

# PERSPECTIVAS DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (\*)

La expresión “general” del nombre de la disciplina Teoría General del Derecho suele significar lo común, pero también, como la empleamos en este caso, lo “*abarcativo*” del conjunto de las ramas del mundo jurídico <sup>1</sup>. Aunque este último punto de vista podría denominarse en cierto sentido “Enciclopedia Jurídica”, creemos que la expresión “enciclopedia” posee frecuentes implicancias de descrédito y, sobre todo, estimamos que el empleo de dos conceptos y dos designaciones podría oscurecer al fin el enriquecimiento recíproco de los enfoques que incluimos en la Teoría General <sup>2</sup>.

La Teoría General del Derecho está llamada a contribuir a que la ciencia jurídica se haga cargo del desafío de la *complejidad*, que es uno de los más significativos de nuestro tiempo <sup>3</sup>. Si bien la “simplicidad pura” de las disciplinas particulares, en mucho apoyada en la codificación y la exégesis, contribuyó al desenvolvimiento científico, hoy vale llegar a una “complejidad pura” de la consideración integrada de todas las partes del conjunto.

(\*) Profesor titular de Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Investigador del CONICET.

<sup>1</sup> Puede recordarse, por ej., nuestro estudio “El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico”, Rosario, 1965; cabe c. asimismo “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976, págs. 132/3; también es posible c. “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 32, págs. 33/76.

<sup>2</sup> Puede c., v. gr., AHRENS, Enrique, “Enciclopedia Jurídica o exposición orgánica de la ciencia del Derecho y el Estado”, trad. Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, Madrid, Victoriano Suárez, 1878/80. La etimología de la palabra “enciclopedia” indica “educación en círculo, panorámica” (COROMINAS, Joan con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. II, 1980, pág. 65). Cabe c. FERRATER MORA, José, “Diccionario de Filosofía”, 5ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1965, “Enciclopedia”, págs. 518 y ss.; O proyecto enciclopedista, <http://www.educ.fc.ul.pt/hyper/enc/cap1p2/genero.htm> (10-11-2002). En nuestros días la preparación de enciclopedias jurídicas se abre camino también en Internet: Enciclopedia Jurídica, <http://www.elfez.com.br/vercom.html> (10-11-2002); La ricerca nelle banche date giuridiche, Carla Crivello, <http://www.burioni.it/forum/criv-giur.htm> (10-11-2002); es posible v. una referencia a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, en <http://info.juridicas.unam.mx/publica/enjurmex/> (10-11-2002). Una amplia remisión a obras enciclopedicas puede v. por ej. en <http://ubbd.ub.edu.ar/CatalogoCategorias/ConsuCat.asp?CatPadre=6.3> (10-11-2002).

El descrédito de la expresión se debe en parte a su empleo respecto de la mera yuxtaposición de saberes superficiales.

<sup>3</sup> Vale v. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (rec.), “La sfida della complessità”, traducciones de Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª.ed., Milán Feltrinelli, 1997.

Por su referencia comprensiva de todas las ramas del mundo jurídico, la Teoría General del Derecho tiene entre sus principales posibilidades específicas:

a) El mejoramiento general del estudio *analítico-sintético* de los casos según todas las perspectivas de *jurística sociológica, normológica y axiológica* que, según la línea trialista de nuestro interés, son comunes al mundo jurídico <sup>4</sup>.

b) La *comparación* de las distintas respuestas y ramas jurídicas. Así como el Derecho Comparado relaciona en el espacio y la Historia del Derecho lo hace en el tiempo, la Teoría General del Derecho lo hace en la *materia*.

Por ejemplo: en lo *jurístico sociológico* la comparación puede atender a que las respuestas y las ramas jurídicas se vinculen más con la conducción de los repartos o con las distribuciones de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar; sean semejantes o diversas según los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones de los repartos; tengan más caracteres autoritarios o autónomos; se ordenen más según el plan de gobierno en marcha o la ejemplaridad y tropiecen o no con límites necesarios.

En lo *jurístico normológico*, se pueden comparar las respuestas y las ramas atendiendo, v. gr., al carácter más fiel, exacto o adecuado de las normas; a los distintos contenidos de los antecedentes y las consecuencias jurídicas con sus respectivas características positivas y negativas; al despliegue temporal más individual o general, referido a casos pasados o futuros; a la mayor participación, flexibilidad o rigidez y elasticidad o inelasticidad de las formalizaciones; a los diferentes problemas de las tareas del funcionamiento (en cuanto a reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis); a las maneras de elaborar los conceptos y al lugar que ocupan, las respuestas y las ramas, en el ordenamiento normativo.

En lo *jurístico axiológico*, las respuestas y las ramas pueden ser comparadas, por ejemplo, según los valores y las clases de justicia en juego; conforme a los recortes (“fraccionamientos”) de la justicia, y atendiendo a las vertientes de legitimación de los repartos y su orden.

c) La contribución a la comprensión de las *relaciones* “triales” entre las ramas jurídicas, que pueden resultar de coexistencia, dominación, aislamiento, integración y desintegración, evidenciadas en las posibilidades de la calificación, la fijación de los alcances de los antecedentes normativos, la viabilidad del fraude, la posibilidad de derivar de una rama a otra y la fuerza de rechazo de las soluciones de una rama por otra <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Cabe c. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel “Derecho ...” cit.; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

<sup>5</sup> Pueden v. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976, esp. págs. 59 y ss.

d) El aporte a las posibilidades de elaboración de la *estrategia* y la *táctica* jurídicas, dando sentido más dinámico al complejo de las ramas, cuyo desarrollo depende, por ejemplo, de que se opte por cauces más innovadores o conservadores, se prefiera actuar sobre las ramas más vinculadas a la economía o a la idealidad, etc. <sup>6</sup>

Con referencia a los disciplinas de la temporalidad y la espacialidad antes mencionadas, esta comprensión amplia de la Teoría General del Derecho contribuye a enriquecer las perspectivas de la *Historia del Derecho* y el *Derecho Comparado*. Asimismo nutre el despliegue de relacionamiento con el *mundo político* en general.

<sup>6</sup> Es posible v. nuestros trabajos “La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas”, en “Investigación ...” cit., N° 32, págs. 25/6; “Bases para la estrategia en el Derecho, con especial referencia al Derecho Internacional Privado”, en ; “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 23, págs. 17/29; “Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia”, en “Investigación ...” cit., N° 33, págs. 9/17.